

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente número **155/2012/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Juez Calificador** adscrito a Separos Preventivos ambos del municipio de **San Miguel de Allende, Guanajuato**.

**SUMARIO:** **XXXXXXXX** señaló que fue detenido el día 26 veintiséis de octubre del 2012 dos mil doce por elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato sin que mediara razón aparente para tal acto de molestia; igualmente narró que al ser llevado a separos municipales no se sustanció audiencia de calificación de su detención, y finalmente que mientras se encontraba detenido no se le permitió realizar una llamada telefónica.

## CASO CONCRETO

### 1. Detención Arbitraria

En lo referente al presente punto de queja **XXXXXXXX** señaló:

*“...El día 26 veintiséis de octubre del año que transcurre, aproximadamente a las 13:30 trece treinta horas, me encontraba en compañía de **XXXXXXXX** a bordo de un vehículo que él conducía (...) nos interceptó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad y los 2 dos elementos que iban a bordo de esta, siendo un hombre y una mujer, nos pidieron que los acompañáramos, ya que había que hacer una aclaración de una confusión (...) accedimos en el entendido de que los estábamos apoyando para aclarar alguna confusión, no obstante que no nos especificaron la misma, es el caso que al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública nos canalizaron al área de separos, donde a ambos nos canalizaron al área de pertenencias y nuestra sorpresa fue que la mujer policía que estaba encargada de dicha área nos solicitó entregáramos nuestras pertenencias, las entregamos pero después de eso los elementos que nos hicieron llegar a esas instalaciones nos ingresaron a una celda, donde permanecemos detenidos hasta las 01:00 una hora aproximadamente en que fuimos liberados, siendo el primer motivo de mi queja la detención ilegal de que fui objeto por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato...”*

Por su parte **Octavio Drago Quero**, Director de Seguridad Pública Municipal, en su informe respectivo apuntó:

*“...observé a una persona del sexo masculino que descendió de un vehículo de motor de color verde tipo Dodge Caravan y esta persona se dirigió hacia el inmueble marcado con el número 19-A de la calle de Núñez, domicilio laboral de quien hoy sabemos es un doctor de nombre Javier Retana Santana, debo manifestar que el elemento de seguridad pública de manera circunstancial se encontró de frente con el sujeto que momentos antes descendió del vehículo verde y este último al detectar la presencia del uniformado giró su marcha hacia su costado derecho y se retiró de manera inmediata y sospechosa, a la vez que tomó su teléfono y comenzó al parecer a dialogar con alguien, abordando rápidamente el vehículo del cual momentos antes descendió, lo que incitó al elemento en mención a reportar dicha circunstancia ya que por las máximas de la experiencia ese tipo de conductas son propias de una persona que trata abstenerse de llevar a cabo una acción, por lo que metros mas adelante la unidad de motor fue interceptada por la Policía Tercero **Erika del Carmen Rodríguez Mota**...”*

Dentro del acervo probatorio obra el oficio 2110 suscrito por **Octavio Drago Quero**, Director de Seguridad Pública Municipal, en el que se lee el parte de novedades respectivo, que a la letra reza:

*“...Siendo las 15:41 horas aproximadamente, el suscrito Policía **Abraham Moya González** me encontraba en su servicio asignado en la zona peatonal denominada delfín 01, de esta ciudad y ubicándose en la calle Núñez frente al número 19-A, se detectó una camioneta tipo Dodge Caravan, color verde, de la cual descendió un masculino, de aproximadamente 1.70 metros, tez morena claro, pelo corto*

*peinado hacia arriba, con una camisa color naranja claro, pantalón color beige, el cual se dirigía al consultorio del Doctor Javier Retana Santana, quien tiene su domicilio en número 19- A de la calle de Núñez, antes de ingresar al lugar el Policía **Abraham Moya González** detectó frente a dicho domicilio, acto seguido giró hacia su costado derecho al sentido de la circulación de vehículos de sur a norte, caminando de manera rápida tomando un celular al parecer nextel, quien al parecer inició hablar y a la brevedad abordó la camioneta Caravan de color verde, por lo cual se solicitó el apoyo para revisar dicho vehículo acudiendo el Policía Tercero **Erika del Carmen Rodríguez Mota**, quien le marcó el alto en la calle de Mesones esquina con Juárez, entrevistándose con 02 personas del sexo masculino, con quien se identificaron como elementos activos de seguridad pública, los cuales se pusieron bastante agresivos a quien en reiteradas ocasiones se les solicitó una identificación oficial respondiendo los mismos que chingados quieren, no me pueden parar así pinches perros muertos de hambre indicándoles que acababan de cometer una falta administrativa por lo cual fueron remitidos a los separos municipales...*”.

Al respecto **Abraham Moya González**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, indicó:

*“...aproximadamente a las 13:30 horas observo que una camioneta Voyager color verde tipo van se detiene en la acera de enfrente de donde se encuentra el consultorio de la persona que estaba haciendo el reporte, lo cual me llamó la atención con el antecedente (...) de la cual desciende una persona del sexo masculino que iba del lado del copiloto, y empieza a voltear a ambos lados de la calle como si buscara o se cuidara de algo o de alguien, después de esto la camioneta empieza a circular y él se dirige hacia el consultorio del reportante, pero yo me encontraba en la acera de enfrente como a una casa y media de distancia pero estaba en un pequeño recodo, por lo cual él no me había visto, observando que ya casi tenía un pie a dentro del consultorio y es cuando se escucha el ruido de mi radio y él voltea y es cuando se da cuenta que yo me encuentro ahí cerca y lo que hizo fue darse la media vuelta y comienza a caminar, tomando la calle Núñez rumbo a Mesones en donde ya lo estaba esperando la camioneta Voyager, observando que empezó a hablar por teléfono por un teléfono móvil mientras que iba caminando bastante aprisa rumbo a donde estaba la camioneta Voyager, la cual por el tráfico vehicular no podía avanzar, entonces lo que yo hice fue informar lo que había sucedido y pedir apoyo para revisar a estas personas, por lo cual mi compañera de nombre **Erika del Carmen Rodríguez** quien se encontraba en la esquina de esta calle de Mesones esquina con Juárez me indica vía radio que tiene a la vista esta camioneta y que la interceptara, mientras yo me voy acercando por el lado contrario y al llegar al mismo nos identificamos plenamente con sus ocupantes como elementos de Seguridad Pública, pidiéndoles a los ocupantes que orillaran el vehículo porque se les iba a revisar (...) empezaron a hablarnos de una manera agresiva ya que nos decían -son unos pinches perros, policía pendejos- (...) les dijimos que habíamos tenido un reporte y que por eso era el motivo de que requeríamos revisarlos...”*

En tanto la también elemento de Policía Municipal **Erika del Carmen Rodríguez Mota** dijo:

*“...el día 26 veintiséis de octubre del año en curso (...) aproximadamente entre las 13:00 y 13:30 horas por medio del radio se escucha que se está pidiendo apoyo por parte del Compañero **Abraham** para efecto de revisar un vehículo Voyager con dos personas del sexo masculino que iban a bordo y que al parecer estaban relacionadas con el reporte de extorsión ya mencionado, encontrándome yo en ese momento sobre la calle de Juárez esquina con Mesones, por lo cual por el mismo radio le indico a mi compañero que tengo a la vista este vehículo el cual circulaba muy lento porque había mucho tráfico, debido a ello llegamos casi al mismo tiempo mi compañero y yo a esta vehículo, identificándonos con sus ocupantes como elementos de Seguridad Pública pidiéndoles que se orillaran porque estábamos atendiendo un reporte, y necesitábamos entrevistarnos con ellos, para ver lo relacionado con el reporte, pero los ahora quejosos reaccionaron de manera agresiva ya que nos empezaron a insultar diciéndonos que qué chingados queríamos, que unos polis pendejos no los podían parar y revisar, para esto ya estaban orillados y con el vehículo apagado, permaneciendo aún en el interior del mismo, por lo que les pedimos que descendieran del vehículo y se identificaran, (...) les dijimos que iban a quedar detenidos ya que había cometido una falta administrativa al habernos insultado...”*

En el mismo tenor probatorio se encuentra la remisión a los separos preventivos con número de folio 19951 suscrita por **Abraham Moya González** y **Erika del Carmen Rodríguez Mota**, en el que se ponía a disposición del oficial calificador en turno a **XXXXXXXX** por presuntamente haber infringido la fracción V quinta del artículo

12 doce del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, Guanajuato consistente en: *Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente.*

En cuanto a la narración de los hechos, la citada remisión específica: *ser detectados merodeando el consultorio de una persona, la cual ya había hecho un reporte; en actitud sospechosa, por lo cual al proceder a entrevistarlos, estos se pusieron bastante agresivos, indicando que qué chingados quieren, no me pueden parar así, pinches perros (...) por lo cual se remite a los separos por insultos...".*

De la lectura de las probanzas allegadas por la autoridad señalada como responsable, esto es el informe rendido por **Octavio Drago Quero**, Director de Seguridad Pública Municipal, el parte informativo de fecha 28 veintiocho de octubre del 2012 dos mil doce y las declaraciones de los elementos de Policía Municipal **Abraham Moya González** y **Erika del Carmen Rodríguez Mota** se desprende que efectivamente el día 26 veintiséis de octubre de la anualidad de 2012 dos mil doce, los dos citados elementos de Seguridad Pública Municipal realizaron la detención de **XXXXXXXX**, misma que se realizó bajo dos momentos: de manera primigenia, la supuesta actitud sospechosa del ahora quejoso, lo que derivó posteriormente, en una revisión a su vehículo y su persona por parte de los elementos Policía Municipales, en la cual presuntamente el particular insultara a los funcionarios públicos.

Por lo que hace al primer momento, es decir al acto de molestia consistente en detener el vehículo de **XXXXXXXX** y practicar una revisión tanto al vehículo como a la persona del particular, en razón de que el mismo *merodeaba con actitud sospechosa* resulta en una acción contraria al derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 14 catorce y 16 dieciséis constitucional, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, o bien, en caso de flagrancia, entendida ésta como el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

En el caso en particular, encontramos que si bien existe un reporte previo de una presunta llamada de extorsión realizada a un particular, no existen elementos de convicción que permitan establecer fehacientemente alguna conexión entre dicho reporte y la persona de **XXXXXXXX**, pues dentro de la Carpeta de Investigación 8097/2012 radicada en la Agencia del Ministerio Público único de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, la Policía Ministerial informó al titular de la agencia que *no fue posible vincular a XXXXXXXX y XXXXXXXX con los hechos que nos ocupa no obstante se seguirá investigando*; informe que derivó posteriormente en la reserva de la carpeta acordada en fecha 30 treinta de octubre del 2012, pues se razonó *no se cuenta con dato de prueba alguno que permita la identificación de los inculpados* (fojas 152 a 155).

A más de que la propia autoridad ministerial no encontró nexo entre la presunta extorsión telefónica denunciada y el aquí quejoso, circunstancia que se desprende del propio reporte de la autoridad señalada como responsable, pues la causa que originó el acto de molestia originario hacia el particular consistió en que éste *merodeaba en actitud sospechosa*, acción que no resulta jurídicamente suficiente para efectuar el acto de molestia consistente en detener el tránsito del particular y realizar una revisión a su persona y posesiones, pues no existía ni mandamiento escrito fundado y motivado, ni flagrancia, pues la presencia sospechosa no representa una actualización de la flagrancia, ya que el agente aprehensor no percibió la actualización evidente y actual de un delito, sino la sospecha de ésta, dimensión subjetiva que no se encuentra dentro del marco constitucional de circunstancias de excepción en las que permite a la autoridad realizar actos de molestia en la esfera de los particulares.

Bajo esta perspectiva se tiene que el primer acto de molestia, y del cual derivara la detención de **XXXXXXXX**, deviene arbitrario, toda vez que no existió razón constitucionalmente permitida que facultara a los funcionarios públicos señalados como responsables para detener el tránsito del particular y efectuar una revisión en su persona y su vehículo, contrario al derecho a la seguridad jurídica, tal y como ha quedado expuesto en las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

Como ya se ha razonado, que el acto original en el desarrollo de la detención de **XXXXXXXX** resultó contrario a derecho, la causa formalmente argüida para el arresto del particular, es que el mismo presuntamente insultó a

los elementos de Policía Municipal **Abraham Moya González** y **Erika del Carmen Rodríguez Mota** cuando estos le indicaron detuviera su marcha y le realizaran una revisión a su persona y posesiones, esto de conformidad con la versión ofrecida por los propios funcionarios públicos, la cual encuentra robustecimiento en el acta de procedimiento administrativo desahogado por la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Oficial Calificador de turno, en la que se encuentra firmado el reconocimiento de **XXXXXXXX** de haber incurrido en oponer resistencia a la revisión (foja 70).

Luego, si bien existen elementos de convicción que indican que en un segundo momento de los hechos, **XXXXXXXX** opuso resistencia a la revisión que realizaran los funcionarios públicos señalados como responsables, este Organismo estima que al encontrarse probado que al resultar arbitrario el acto primigenio dentro del proceso de actos de molestia efectuados en contra del particular -es decir la revisión de mérito- la detención materia de estudio resultó arbitraria, pues se encuentra probado que la causa que dio origen a la detención del particular no obedeció a que éste insultara a los elementos de Policía Municipal, sino que dicha acción se presentó cuando ya había efectuado un acto de molestia, en el que se había retenido y revisado la persona y vehículo del aquí agraviado, contrario a los derechos humanos reconocidos por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Carta Magna, por lo cual se estima que el acto subsecuente al acto de molestia primario es también arbitrario, y por ende se emite juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Abraham Moya González** y **Erika del Carmen Rodríguez Mota** por la **detención arbitraria** de la cual se doliera **XXXXXXXX**.

## 2. Violación al Debido Proceso

En relación al presente punto de queja **XXXXXXXX** expuso:

*“... una vez que me encontraba con XXXXXXXX en una celda, aproximadamente a las 20:00 veinte horas se presentó ahí una Licenciada de nombre **Constancia Isabel** (...) me comentó que tenía que pagar una multa de \$500.00 quinientos pesos, esto porque me resistí al arresto, aseveración que es falsa y así se lo dije a la Licenciada precisándole que en todo momento accedimos a las peticiones de los elementos que nos habían detenido con engaños (...) siendo el motivo de mi queja la negativa de permitirme hacerme una llamada telefónica, así como el hecho de haberme mantenido detenido por casi 12 doce horas, siendo que considero que la Licenciada debió haberse conducido conforme lo manda su reglamento, pero no nos dio la oportunidad de nuestro derecho de audiencia y contradicción y solamente tomó en cuenta lo que los policías que me detuvieron informaron...”.*

No obstante lo anterior, dentro del acervo probatorio obra copia certificada del acta de procedimiento de administrativo sustanciado a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de octubre del año 2012 dos mil doce por la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Oficial Calificador del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que obra la firma del aquí quejoso, así como el reconocimiento de responsabilidad de la falta administrativa consistente en *ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía* sancionado por la fracción V quinta del artículo 12 doce del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, Guanajuato (foja 70).

La documental pública en comento, al encontrarse firmada por la autoridad competente, la Oficial Calificadora en turno, y el particular, así como al establecer la fundamentación y motivación por la que se impuso una sanción administrativa a **XXXXXXXX**, resulta prueba idónea para conocer que existió un procedimiento, en el cual se escuchó al particular entonces detenido, mismo que con el estampado de su firma reconoció su responsabilidad, por lo que la Oficial Calificadora señalada como responsable resolvió conforme a derecho, pues existe congruencia entre la remisión hecha por elementos de Policía Municipal razonada en una supuesta conducta sancionada por la fracción V quinta del artículo 12 doce del Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio y la resolución de la funcionaria pública, es decir que los elementos de convicción objetivos indican que la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** actuó de conformidad con la normativa aplicable en el caso materia de estudio en cuanto a la sustanciación de la audiencia, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

## 3. Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Incomunicación

En lo concerniente al punto de queja consistente en que la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Oficial Calificadora, no permitió realizar una llamada telefónica al aquí quejoso en razón que la llamada era de larga distancia, el particular dijo:

*“...una Licenciada de nombre **Constancia Isabel**, de quien ignoro sus apellidos, quien refirió ser la Juez Calificador en turno, persona a la que solicité me permitiera realizar una llamada telefónica con mis familiares para avisar que me encontraba en ese lugar, sin embargo me negó ese derecho, ya que me contestó que no era posible, ya que era de fuera, es decir porque tengo mi domicilio en el Municipio de Comonfort, diciéndome que solamente se podían realizar llamadas locales...”.*

Al respecto la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** indicó:

*“...es falso que yo le haya negado una llamada a un teléfono celular o a un teléfono de larga distancia, pues simplemente le expliqué que el teléfono del que se dispone en la Alcaldía y Oficialía Calificadora; es de uso restringido conectado a un conmutador de la Presidencia Municipal y sólo permite llamadas locales a teléfonos fijos, pero no a celulares ni a teléfonos foráneos...”.*

Del dicho de la propia funcionaria pública señalada como responsable se advierte que efectivamente el día 26 veintiséis de octubre del año 2012 dos mil doce se impidió que el ahora quejoso **XXXXXXXXX** realizara una llamada telefónica, derecho derivado del **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que en el principio 18 dieciocho reza:

- 1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.*
- 2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.*
- 3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.*

No obstante lo anterior, también se advierte que la negativa del uso del derecho en comentario no derivó de una acción u omisión atribuible directamente a la licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, sino de la imposibilidad material de realizar llamadas telefónicas a celular o de larga distancia por estar interconectado al conmutador de Presidencia Municipal, tal y como lo manifestó la propia servidora pública señalada como responsable.

Por lo anterior, a efecto de proveer una garantía de no repetición en casos análogos, resulta necesario recomendar a la autoridad municipal provea las acciones idóneas a efecto de permitir que las personas detenidas en el área de separos municipales por infracciones administrativas, puedan realizar una llamada telefónica a su abogado o persona de confianza, sin importar el destino de dicha llamada, en el entendido que la duración de la misma será razonable al efecto de informar aspectos generales de su detención.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, se emiten las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que instruya el inicio el procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Abraham Moya González** y **Erika del Carmen Rodríguez Mota** respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que instruya por escrito a quien corresponda, a efecto que se provea las acciones idóneas para permitir que las

personas detenidas en el área de separos municipales por infracciones administrativas, puedan realizar una llamada telefónica a su abogado o persona de confianza, sin importar el destino de dicha llamada, en el entendido que la duración de la misma será razonable al efecto de informar aspectos generales de su detención, lo anterior respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Incomunicación** dolido por **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco**, respecto de la **Violación al Debido Proceso** que le fuera reclamada a la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Oficial Calificadora del citado municipio por parte de **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.